

RESOLUCIÓN CUAL EL INSTITUTO MEDIANTE LA **PLENO** DEL **FEDERAL** DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA TRES CONCESIONES PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA TRES TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL Y, EN SU CASO, UN TÍTULO DE CONCESIÓN QUE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL PARA USO COMERCIAL

### **ANTECEDENTES**

- I. Refrendo de las Concesiones. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "SCT"), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV"), otorgó a favor de las personas morales indicadas en el Anexo 1 de la presente Resolución (los "Concesionarios"), los respectivos refrendos de los Títulos de Concesión para continuar usando comercialmente 3 (tres) canales de televisión radiodifundida, a través de las estaciones con distintivo de llamada, población principal a servir y vigencia que se indican en el Anexo 1 de la presente Resolución (las "Concesiones").
- II. Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- III. Resolución de preponderancia en el sector de radiodifusión. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de fecha 6 de marzo de 2014, el Instituto emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans

Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., Tv de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A., de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia", misma que le es aplicable a Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., y Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V.

- IV. Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- V. Solicitudes de Prórroga. Mediante escritos presentados ante el Instituto en fechas 24 de noviembre y 14 de noviembre, ambos de 2017, y 19 de febrero de 2018, precisados en el Anexo 1, los Concesionarios, por conducto de su representante legal, solicitaron respectivamente la prórroga de la vigencia de sus Concesiones (las "Solicitudes de Prórroga").
- VI. Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 7 de diciembre de 2018.
- VII. Solicitudes de opinión a la SCT. Con oficio IFT/223/UCS/690/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS"), de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la



"Ley"), solicitó a la SCT la emisión de las opiniones técnicas procedentes respecto a las Solicitudes de Prórroga.

- VIII. Solicitudes de opinión a la Unidad de Cumplimiento. Con el oficio señalado en el Anexo 2 de la presente resolución, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la "DGCR") adscrita a la UCS del Instituto, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara el estado que guardaba el cumplimiento de las obligaciones de las Concesiones.
- IX. Solicitudes a la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre Interés público y cálculo del monto de contraprestación. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0696/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, la DGCR adscrita a la UCS, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER"), que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Ley, determine si existe interés público en recuperar el espectro objeto de las Solicitudes de Prórroga; asimismo, en términos del artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, se solicitó a dicha unidad administrativa la realización de las gestiones necesarias a efecto de calcular los montos de las contraprestaciones que deberán cubrir los Concesionarios, en su caso, con motivo del otorgamiento de las prórrogas de vigencia materia de dichas solicitudes.
- X. Solicitudes de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2684/2018 de fecha 9 de octubre de 2018, la DGCR, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica (la "DGCC"), emitir opinión en materia de competencia económica respecto a las Solicitudes de Prórroga.
- XI. Opinión de la UER sobre interés público. Con oficio IFT/222/UER/DG-PLES/069/20]8 de fecha 26 de abril de 20]8, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la UER, emitió opinión respecto del interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de las Solicitudes de Prórroga.
- XII. Opinión de la SCT. Con oficio 1.-098 de fecha 23 de mayo de 2018, la SCT emitió las respectivas opiniones desde el punto de vista técnico en relación a la Solicitudes de Prórroga.

- XIII. Opiniones en materia de Cumplimiento de Obligaciones. Mediante los oficios señalados en el Anexo 2 de la presente Resolución, la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento, emitió los dictámenes respectivos, informando el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones practicada a los expedientes de los Concesionarios, derivadas de las Concesiones, así como con las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión.
- XIV. Opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con oficio 349-B-792 de fecha de 19 de octubre de 2018, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "SHCP") emitió opinión favorable respecto del monto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que deberán pagar los Concesionarios por el otorgamiento de la prórroga de las Concesiones de mérito.
- XV. Opiniones en Materia de Competencia Económica. Mediante oficios IFT/226/UCE/DG-CCON/577/2018 e IFT/226/UCE/DG-CCON/581/2018, ambos de fecha 31 de octubre de 2018, la DGCC emitió las opiniones en materia de competência económica respecto a las Solicitudes de Prórroga.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### **CONSIDERANDO**

Primero. - Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 70. de la Constitución.



Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u opéración de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá-límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

También, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional Indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de Prórroga que nos ocupan.

Segundo. - Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite e integración de las / Solicitudes de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de las mismas, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación, se Transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

#### "Artículo 28. ...

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 20., 30., 60. y 70. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará lós trámites correspondientes."

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 114. Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión



técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin què se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones en materia de radiodifusión son: (i) solicitarlo al Instituto dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; y, (iii) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, se requiere la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con las solicitudes que nos ocupan.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse o dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos, que señala obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero. - Calidad de Agente Económico Preponderante de los Concesionarios. La Reforma Constitucional de 2013 tuvo entre sus ejes rectores la emisión de un nuevo marco legal donde se establecleran las reglas específicas para la competencia efectiva en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión. En ese sentido, el segundo párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional ordena que las concesiones serán únicas, de tal forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión de manera convergente, siempre que cumplan con las obligaciones y, en su caso, las contraprestaciones que les sean impuestas por el Instituto.

El artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto de Reforma Constitucional ordenó al Instituto determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluir en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, entre otros conceptos.



Como se describió en el **Antecedente III** de la presente Resolución, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de fecha 6 de marzo de 2014, el Instituto emitió la Resolución mediante la cual determinó al grupo de interés económico que fue declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, respecto del cual los Concesionarios forma parte.

En ese sentido, el citado artículo Cuarto Transitorio establece el procedimiento que deben seguir los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía para obtener autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única<sup>1</sup>, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Para el caso de los agentes económicos preponderantes, se establece que sólo podrán obtener dicha autorización cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que les hayan sido impuestas, conforme a lo previsto por las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del propio Decreto de Reforma Constitucional.

De lo anterior se desprende que el marco jurídico vigente establece disposiciones específicas para los agentes económicos declarados como preponderantes, con respecto al régimen que deberá observarse para transitar a la concesión única o para prestar servicios adicionales. Esto otorga un derecho a los particulares, dejando a su potestad la posibilidad de solicitar el tránsito de sus concesiones al nuevo régimen legal vigente o para prestar servicios adicionales a los originalmente contemplados en sus concesiones.

Así, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones que el Instituto resuelva favorablemente, la consecuencia sería el otorgamiento de una concesión única. No obstante lo anterior, para el caso en que el solicitante de la prórroga forme parte del agente económico preponderante, deberá observarse lo señalado por los artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto de Ley, los cuales establecen que para los casos en que el agente económico preponderante pretenda obtener autorización para prestar servicios adicionales o para transitar al régimen de concesión única, deberá acreditar ante el propio Instituto el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el Decreto de Reforma Constitucional, de la Ley, así como de la Ley Federal de Competencia Económica. Para tal efecto, los agentes económicos preponderantes deberán cumplir con los lineamientos de carácter general que el Instituto emitió en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional citado, esto es, con los "Lineamientos Generales que establecen los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De acuerdo a la fracción XII del artículo 3 de la Ley, la concesión única es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.



requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión", publicados en el DOF el 28 de mayo de 2014 o, en su caso, con los "Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicados en el mismo medio el 24 de julio de 2015, así como acreditar el cumplimiento efectivo de las medidas emitidas por el Instituto como consecuencia de la determinación de la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones.

Asimismo, se establece que los solicitantes deberán acompañar el dictamen de cumplimiento que certifique que se dio cumplimiento efectivo de las obligaciones derivadas de su determinación como agentes económicos preponderantes, en términos de las fracciones III. y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional antes referido.

Sobre este particular, debe resaltarse que de conformidad con la fracción IV del artículo Décimo transitorio del Decreto de Ley, una vez que el concesionario solicitante haya obtenido esta certificación de cumplimiento, se encontrará en aptitud para solicitar al Instituto la autorización de servicio adicional o para transitar a la concesión única, según resulte de su interés. De acuerdo con esta previsión, el dictamen de cumplimiento constituye un presupuesto o condición necesaria que debe obtener el concesionario que forme parte del agente económico preponderante antes de la presentación de la solicitud de que se frate.

Con apoyo en estas consideraciones, válidamente puede concluirse que el procedimiento para la prestación de servicios adicionales o para transitar a la concesión única, se encuentra constitucional y legalmente regulado en normas específicas que definen condiciones, tiempos y consideraciones particulares que deben observarse para resolver sobre la solicitud que en su caso se plantee. En este sentido, tratándose de concesionarios que formen parte del agente económico preponderante, de cumplirse con los requisitos, plazos y formalidades inherentes al trámite de prórrogas de concesiones sobre bandas de frecuencia, no podría otorgarse una concesión única en el mismo acto como consecuencia de la determinación favorable de la petición de la prórroga<sup>2</sup> respectiva, sino que previamente deberá observarse y atenderse lo establecido en las normas específicas previstas por los artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto de Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En términos del artículo 75 de la Ley, cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, éstà última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Así, si bien la presente Resolución atiende solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones y no estrictamente solicitudes de servicios adicionales o de tránsito al régimen de concesión única, se estima relevante señalar que, atendiendo al marco legal vigente, en caso de resolver favorablemente las Solicitudes de Prórroga, la consecuencia jurídico-normativa deviene en el otorgamiento de un título de concesión única que habilite al Concesionario a la prestación de servicios convergentes. No obstante lo anterior, dicha consecuencia haría nugatorios los efectos que el Decreto de Reforma Constitucional y el Decreto de Ley establecen para los agentes económicos que hayan sido declarados preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de poder prestar servicios adicionales a los originalmente contemplados en sus concesiones o bien, para transitar a la concesión única respectiva, dado que para lo anterior se requiere de un procedimiento previo y de especial pronunciamiento.

Sin embargo, considerando que el servicio de radiodifusión que se presta al amparo de la Concesión objeto de prórroga es un servicio público de Interés general en términos del artículo 6 apartado B fracción III de la Constitución, el Estado debe garantizar la continuidad en la prestación del mismo. Por tal razón, el Instituto estima conveniente, en caso de que se determine procedente la solicitud de prórroga de mérito, otorgar a los Concesionarios un título de concesión para uso comercial que le permita continuar prestando el servicio de televisión radiodifundida, originalmente concesionado.

Lo anterior no limita la posibilidad de que una vez que los Concesionarios obtengan de este Instituto la certificación que acredite el cumplimiento de las medidas que en su oportunidad le fueron impuestas por el Instituto, este órgano autónomo le otorgue autorización para la prestación de servicios adicionales a los originalmente contemplados en la concesión de que se frate o el título de concesión correspondiente que le permita prestar de manera convergente todos los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, siempre que el Concesionario lo solicite en términos de la normatividad a que se refiere el último párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional o, en su caso, lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de los "Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".

Cuarto. - Análisis de las Solicitudes de Prórroga. La UCS, por conducto de la DGCR realizó el análisis de las Solicitudes de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley, en los siguientes términos:



a) Temporalidad. Por lo que hace al requisito de procedencia establecido por el referido artículo 114 de la Ley, relativo a que los Concesionarios presenten las solicitudes de prórroga dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, y para que la autoridad se encuentre en aptitud legal de realizar el trámite de prórroga que nos ocupa, este Instituto considera lo siguiente:

La vigencia de las Concesiones que nos ocupan terminan el 31 de diciembre de 2021, como se detalla en el Anexo 1, y toda vez que las solicitudes de prórroga fueron presentadas en fechas 24 de noviembre de 2017, 14 de diciembre de 2017 y 19 de febrero de 2018, se aprecia que dichas solicitudes fueron presentadas dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley.

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que en todos los casos el requisito de oportunidad sé encuentra cumplido en razón de que las mismas fueron ingresadas dentro del plazo legal, como se indicó en el **Antecedente V** de la presente Resolución.

b) Cumplimiento de obligaciones. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/4552/2018 de 26 de octubre de 2018, señalado en el Antecedente XIII, y en el Anexo 2 de la presente Resolución, la Unidad de Cumplimiento remitió los dictámenes como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicada a los expedientes de los Concesionarios, en los que se advierte que a la fecha en la cual se emitieron los mismos, los Concesionarios acreditaron la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital y el aprovechamiento de las bandas de frecuencias concesionadas en las poblaciones principales a servir.

De igual manera, se advierte que los concesionarios de las estaciones con distintivos de llamada XHDY-TDT y XHTOE-TDT acreditaron el total cumplimiento respecto de la presentación documental de las obligaciones derivadas de su título de concesión.<sup>3</sup>

Respecto de la estación con distintivo de llamada XEDK-TDT, la Unidad de Cumplimiento señaló que el concesionario no acreditó el cumplimiento total de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cabe precisar que el dictamen de Supervisión de la estación XHDY-TDT a la fecha de su emisión concluyó que el concesionario se encontraba en cumplimiento total, no obstante, de su contenido se advierte que el concesionario no presentó a inscripción su defensor de audiencias, no obstante, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones inscribió el Defensor de Audiencia del concesionario con fecha 28 de marzo de 2019 con el número 033792.

las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, así como de las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión, lo anterior en virtud que incumplió con la inscripción de sus tarifas mínimas de servicios y espacios de publicidad. No obstante lo anterior, con fecha 6 de diciembre de 2018, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones inscribió las tarifas mínimas de servicios y espacios de publicidad correspondientes a la estación con distintivo de llamada XEDK-TDT, las cuales fueron registradas bajo el folio electrónico FER033419CO-105365, el cual puede ser consultado en la siguiente página de internet: <a href="http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/">http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/</a>.

Por lo anterior, se advierte que los Concesionarios de las estaciones en comento, acreditaron el total cumplimiento respecto de la presentación documental de las obligaciones derivadas de los Títulos de concesión.

A este respecto, esta autoridad considera importante señalar que, la resolución favorable de las prórrogas, no exime a los Concesionarios del cumplimiento de las obligaciones originadas durante la vigencia de las concesiones objeto de prórroga o de las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo del incumplimiento a las condiciones establecidas en las disposiciones legales, fiscales o administrativas, incluidas las contenidas en los títulos de concesión en comento; con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

c) Aceptación de condiciones. Por cuanto hace a este requisito, que refiere que los concesionarios deberán aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrán que hacerse del conocimiento de los Concesionarios las nuevas condiciones que se establecerán en los Títulos de Concesión que en su caso se otorguen, ello a efecto de que éste manifieste su conformidad y total aceptación de las mismas, previamente a la entrega de dichos instrumentos.

Por otro lado, tal y como se señaló en el Antecedente XII de la presente Resolución, la SCT conforme a lo ordenado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y fracción I del artículo 9 de la Ley, por medio del oficio 1.-098 de fecha 23 de mayo de 2018, emitió opinión técnica no vinculante respecto de la prórroga de las Concesiones relacionada a las estaciones con distintivo de llamada XEDK-TDT, XHDY-TDT y XHTOE-TDT, donde, entre otras cosas, señaló que de autorizarse las prórrogas se dota de certeza jurídica a los Concesionarios además de permitirle continuar con el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico





concesionada, para seguir prestando el servicio de radiodifusión considerado en la Carta Magna como un servicio público de interés general.

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 114 de la Ley, con apoyo en la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico contenida en el oficio señalado en el **Antecedente XI** se determina que no existe interés público en recuperar el espectro concesionado para su replanificación o futura utilización para un servicio distinto al de Radiodifusión.

De igual forma, los Concesionarios adjuntaron el comprobante de pago de derechos correspondiente y conforme a la Ley Federal de Derechos, por conceptos de estudio de las solicitudes y, en su caso, expedición del título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia de las prórrogas, establecidos en las disposiciones legales aplicables y en las propias Concesiones y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal.

Quinto. - Opiniones en materia de competencia económica. De conformidad con el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, remitió las opiniones señaladas en el Antecedente XV, como se describe en la presente Resolución.

Al respecto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones señaló respecto a las estaciones XHDY-TDT y XHTOE-TDT, lo siguiente:

"Con base en información disponible de la DGCC, el análisis en materia de competencia económica correspondientes a los CT involucrados en las Solicitudes reporta la siguiente información relevante:

- Al amparo de los títulos de concesión que se analizan en la presente opinión la Familia González González provee el STRDC
- El GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/Relacionadas cuenta con 17 (diecisiete) estaciones para proveer el STRDC, de los cuales 4 (cuatro) son objeto de las Solicitudes.
- En las 4 (cuatro) localidades analizadas (San Cristóbal de las Casas y Tapachula Chiapas; Tenosique y Villahermosa, Tabasco), en términos del número de CT concesionados agrupados por identidad programática, el posicionamiento del Solicitante (entre 14 -caterce- y 25% -veinticinco por ciento), es menor a la participación de los principales competidores,



- En las Localidades analizadas en IHH, en término del número de CT concesionados agrupados por identidad programática, va de 2,700 (dos mil setecientos) a 3,800 (tres mil ochocientos) puntos. Estos datos son indicativos de que el STRDC en las Localidades evaluadas es un servicio con un nivel de concentración moderado o alto.
- De acuerdo con el PABF 2018, se tiene prevista la licitación de espectro para la prestación del STRDC en una de las Localidades analizadas (Tenosique, Tabasco), de modo que el IHH en términos del número de CT concesionados podría disminuir en el mediano plazo.
- El principal competidor de los Solicitantes en la provisión del STRDC es Grupo Televisa, que tiene una participación en términos del número de CT concesionados del 33% (treinta y tres por ciento) o más en las Localidades analizadas, con excepción de Tenosique en la que tiene una participación de 25% (veinticipo por ciento)."

Por lo que hace a la estación **XEDK-TDT** la Dirección General de Concentraciones y Concesiones señaló lo siguiente:

"Con base en información disponible de la DGCC, el análisis en materia de competencia económica correspondientes a los CT involucrados en las Solicitudes reporta la siguiente información relevante:

- Al amparo del título de concesión que se analiza en la presente opinión, CTT provee el STRDC en Guadalajara, Jalisco.
- El Solicitante forma parte del AEPR, quien tiene integrantes que son concesionarios de otras 4 (cuatro) estaciones de televisión radiodifundida en Guadalajara.
- En la Localidad, en términos del número de CT concesionados agrupados por identidad programática, el posicionamiento del AEPR, incluyendo a CTT (50% cincuenta por ciento), superan de forma importante la participación de los competidores.
- El Solicitante forma parte del AEPR, por lo que está sujeto a medidas específicas, las cuales están enfocadas a evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia en los mercados en que participa, entre los que se encuentran las relacionadas con: i) compartición de infraestructura, ii) contenidos audiovisuales, y lii) publicidad.
- Las medidas específicas a las que se hace referencia en el punto anterior, conforme al artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma de Telecomunicaciones,<sup>4</sup> se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la Ley Federal de Competencia Económica existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate. Asimismo, el Instituto realizará una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años.
- En la Localidad de Guadalajara, Jalisco, la licitación de más frecuencias podría reducir significativamente el posicionamiento del AEPR, incluyendo de CTT.

Al respecto, en la sección 7.6 se identifica el número de CT que se requeriría licitar y asignar para reducir la participación del AEPR a 35% (treinta y cinco por ciento) o menos, en términos del número de estaciones concesionadas e identidad

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.



programática. Por ejemplo, la licitación y asignación de **4 (cuatro)** frecuencias, adicionales a la prevista en el PABF 2018,<sup>5</sup> reduciría la participación del AEPR en términos del número de CT concesionados e identidad programática a 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) en la Localidad de Guadalajara, Jalisco.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Pleno las recomendaciones expuestas por la Unidad de Competencia Económica respecto a la acumulación de espectro que ostenta dicha estación en la Localidad de Guadalajara, Jalisco, emitiendo las siguientes recomendaciones:

- Evaluar la posibilidad programar en futuros PABF la licitación de frecuencias para uso comercial, para eliminar barreras a la entrada y proporcionar condiciones de competencia efectiva en la provisión del STRDC y
- En su caso, evaluar la posibilidad de incluir en esas licitaciones límites de acumulación.

Por lo antes expuesto y en concordancia con la opinión emitida por la DGCC, este Instituto considera que si bien se ha realizado un análisis en materia de competencia económica en términos de las facultades estatutarias del Instituto, el procedimiento para resolver las Solicitudes de Prórroga materia de la presente Resolución, está fundamentada en la Ley y en los propios títulos de concesión a prorrogarse, en términos de los artículos Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y Sexto Transitorio del Decreto de Ley, pues el presente procedimiento sólo tiene por objeto determinar la procedencia para continuar operando las estaciones al amparo de los títulos originalmente otorgados mediante su prórroga, lo que no impide que el Instituto pueda actuar mediante los procedimientos idóneos para tales fines.

En ese sentido, considerando que existen medidas específicas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, con el objeto de contrarrestar efectos adversos a la competencia y libre concurrencia, este Instituto considera que con el otorgamiento de las prórrogas que nos ocupan se contribuiría a lograr el objetivo del Instituto consistente en el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que otorgar la prórroga permitiría asegurar la continuidad de la prestación del servicio.

Lo anterior, sin perjuicio de que este instituto pueda ejercer las facultades regulatorias con que cuenta para investigar y, en su caso, determinar las condiciones de competencia que prevalezcan en los mercados con el objeto de satisfacer los principios

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Esta frecuencia contempla la localidad de Guadalajara, Ocotlán y Tepatitlán de Morelos, en el Estado de Jalisco.

y finalidades a que se refieren los artículos 6° apartado B fracción III y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución.

En efecto, se considera que la figura de la prórroga de concesión, reporta beneficios importantes para la continuidad en la prestación de los servicios, así como incentiva la inversión y el desarrollo tecnológico, además que favorece la generación, mantenimiento y estabilidad de las fuentes de trabajo necesarias para la operación y funcionamiento de las estaciones de radioalifusión.

En conclusión, al haberse satisfecho los requisitos exigibles valorados en el Considerando anterior, atento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y al no advertirse ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente el otorgamiento de la prórroga de las Concesiones.

Sexto. - Concesiones para uso comercial. Como se precisó previamente, en el presente procedimiento de prórroga resulta aplicable la legislación vigente al momento de la presentación de las Solicitudes de Prórroga. En tal sentido, el régimen aplicable para el otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley, en atención a que las condiciones regulatorias que deberá observar el concesionario deben ser acordes a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento en el que se resuelve su otorgamiento al tratarse de actividades reguladas relacionadas con la prestación de un servicio de interés público.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, procede el otorgamiento de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico es con fines de lucro, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción I de la Ley.

A este respecto y considerando lo establecido en el Considerando Tercero, debe tenerse presente que los Concesionarios, fueron declarados como parte integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión a través del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de fecha 6 de marzo de 2014 emitido por el Pleno del Instituto, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional para obtener la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, es indispensable que se observe lo dispuesto por los artículos décimo y décimo primero del Decreto de Ley.



No obstante, esta autoridad considera que con el propósito de garantizar y proteger la continuidad del servicio público de radiodifusión de acuerdo con el artículo 6 apartado B fracción III de la Constitución, en la especie, debe otorgarse a los Concesionarios, un título de concesión para uso comercial que le permita continuar prestando el servicio de televisión radiodifundida, salvo que ya se les hubiese otorgado uno en acto previo.

Como se señaló en el Considerando Tercero de la presente resolución, To anterior no limita la posibilidad de que una vez que los Concesionarios, acrediten el cumplimiento de las medidas Impuestas por el Instituto, este órgano autónomo le otorgue el título de concesión correspondiente que le permita prestar de manera convergente todos los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, siempre que los Concesionarios cumplan con lo establecido en el último párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, así como lo señalado al efecto por los artículos 276 de la Ley y 28 de los "Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".

Los Anexos 3 y 4 de la presente Resolución contienen los modelos de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de título de concesión que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, según corresponda a que se refieren los párrafos anteriores, los cuales establecen los términos y condiciones a que estarán sujetos los Concesionarios.

**Séptimo.** -Vigencia de las concesiones para uso comercial. En términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial será hasta por 20 (veinte) años.

En este sentido, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial que con motivo de la presente Resolución se otorguen, serán de 20 (veinte) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en las Concesiones respectivas.

Cabe mencionar que mediante acuerdo P/IFT/121218/945 de 12 de diciembre de 2018, este Pleno otorgó a favor de Comunicación del Sureste, S.A de C.V., y Tele-Emisoras del Sureste, S.A de C.V., respectivamente, una Concesión para uso comercial que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital por 30 (treinta) años, razón por la cual no se considera procedente su otorgamiento en el presente acto.



En razón de la anterior, el título de concesión que le permita a Corporación Tapatía de Televisión, S.A./de C.V., la prestación del servicio público de televisión radiodifundida tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir de la misma fecha.

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia se ajusta a lo estipulado en la Ley, toda vez que se trata de un nuevo acto de otorgamiento que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca el máximo periodo de vigencia en las concesiones a otorgar.

Finalmente, se debe advertir que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigençia otorgada para las concesiones para uso comercial en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con las concesiones cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Octavo. Contraprestación. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de las Concesiones, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

\*Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.



Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constituciónal, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso el otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 114 de la Ley.

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dicho precepto en relación con el pago de una contraprestación a favor del Estado.

Al respecto, es importante señalar que el término "otorgamiento", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española deriva del verbo *otorgar*, definido éste como "consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta"<sup>6</sup>.

Conforme a ello, la acepción "otorgar", no es limitante a la entrega de nuevas concesiones, sino que se refiere a todo aquel acto mediante el cual el Estado cede el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de bienes dominio de la Nación, sea por primera ocasión, como en el caso del otorgamiento de frecuencias de radiodifusión a razón y con motivo de un procedimiento licitatorio, o bien, como es el caso que nos ocupa, a razón de un acto mediante el cual se reitera beneficio del otorgamiento de la misma concesión, es decir, prorroga la autorización para seguir usando, aprovechando y explotando el bien previamente concesionado (frecuencia atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión).

<sup>6</sup> http://lema.rae.es/drae/?val=otorgamiento

En ese sentido, los solicitantes de la prórroga se encuentran en la misma situación en la que se ubica todo aquel que obtiene por primera vez una concesión, toda vez que no obstante haber sido concesionarios de un bien de dominio directo de la Nación no les es reconocido ningún derecho real sobre el bien materia de concesión, toda vez que sólo concede el derecho de uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la Concesión, durante el tiempo en que éste se encuentre vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 8, 13, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor al momento de la presentación de las solicitudes.

El procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por el otorgamiento de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial debe realizarse conforme al artículo 114 de la Ley; toda vez que como se indicó en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la atención y análisis de las Solicitudes de Prórroga de las concesiones originarias se realizó de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables al momento de la presentación de las mismas.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto solicitó a la SHCP la opinión de los aprovechamientos correspondientes a las prórrogas de las concesiones que nos ocupan por 20 (veinte) años; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio 349-B-792 de fecha del 19 de octubre de 2018, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP emitió opinión favorable respecto del monto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir a los Concesionarios por el otorgamiento de las prórrogas solicitadas respecto del uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital.

En específico, en el oficio 349-B-792 antes citado, la SHCP mencionó lo siguiente:

"(...)

- 1. Que el IFT utiliza como referencia para el cálculo de la contraprestación los resultados de la Licitación No. IFT-6, al ser la referencia de valor más actual del bien a prorrogarse.
- 2. Que el IFT calcula un MHzPop a nivel municipal tomando como base los Valores Mínimos de Referencia de la Licitación No. IFT 6 y solo para algunos casos las Posturas Validas Más Altas de esa licitación, actualizadas por inflación con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado mensualmente por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), de septiembre de 2017, fecha en la que concluyó la Licitación IFT-6, a agosto de 2018, INPC más reciente disponible a la fecha de sólicitud de opinión del IFT.





3. Además, el 1FT ajusta el monto de los Valores Mínimos de Referencia aplicándole un ajuste del 13% sobre el MHzPop de los municipios que se encuentran en zonas de cobertura que se declararon desiertas en la Licitación No. IFT 6, esta tasa, de acuerdo con el IFT, corresponde con el costo promedio ponderado del capital (Weighted Average Cost of Capital, WACC), observado en el sector de televisión en México, en específico el promedio de las empresas Televisa y TV Azteca.

El ajuste señalado lo justifica el IFT a partir de que para los municipios que se encuentran en zonas de cobertura que quedaron desiertas en la Licitación No. IFT-6, que en total fueron 116 canales de transmisión e incluyeron zonas importantes como el área Metropolitana de Monterrey y Tijuana, se puede inferir que los VMR fueron mayores que las valuaciones de los postores en dicha licitación; esto es, el mercado reveló poco interés en estas zonas tomando en cuenta las condiciones de precio, cobertura, audiencia potencial, ubicación geográfica y poder adquisitivo de las citadas zonas de cobertura y sus principales municipios a servir. En este sentido, usar los VMR para calcular el MHzPop de los municipios implicaría sobreestimar el valor del espectro en cuestión.

Con lo anterior, se busca representar el costo de oportunidad que enfrenta una empresa radiodifusora en México al invertir en una zona de cobertura desierta de la Licitación No. IFT-6, ya que la tasa utilizada representa el costo promedio de financiamiento de las empresas del sector, por lo que cualquier rendimiento inferior a esa tasa no recuperaría el costo de su financiamiento.

4. Que además, el IFT establece un tope de valor máximo de \$2.5794 MHzPop actualizado a agosto de 2018, para aquellos municipios que pertenecen a alguna de las cuatro zonas de cobertura cuya Postura Válida Más Alta estuvo por arriba del Valor Mínimo de Referencia.

Fijar un tope de valor se hace con el fin de moderar el efecto de los valores atípicos en las cuatro zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR durante la Licitación IFT-6.

Con el fin de tomar en cuenta estos valores el IFT fija límites a aquellos municipios dentro de las cuatro zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR al limitar a \$2.5794 pesos MHzPop estos municipios. Un MHzPop que cumple esta función es el promedio de los MHzPop a nivel de zona de cobertura que se encuentren dentro del rango establecido por más/menos dos desviaciones estándar (entre 0.4900 y 4.0362) del promedio de los MHzPop de las 123 zonas de cobertura que se ofrecieron en la Licitación IFT-6.

- 5. Que para el caso de aquellos municipios que se encuentren en más de una Zona de Cobertura el IFT obtiene un promedio ponderado a partir de la población de cobertura que el municipio aportó a cada zona de cobertura.
- 6. Que el IFT obtuvo un MHzPop para aquellos municipios que no se encontraban en ningún de las 123 zonas de cobertura a partir de un MHzPop a nivel Entidad Federativa y posteriormente ponderó de acuerdo al Ingreso Nacional Bruto del municipio respecto del Ingreso Nacional Bruto de la Entidad Federativa.
- 7. Que el IFT utiliza el Censo de Población y Vivienda INEGI 2010, debido a que dicho Censo continúa siendo el más reciente disponible a nivel localidad, utilizado por el IFT mediante el programa de información geográfica.
- 8. Que el IFT utiliza el dato del Ingreso Nacional Bruto per cápita a nivel municipal de 2010, publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al ser la información más reciente disponible.
- 9. Que para la actualización por inflación esta Secretaría considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación que señala que el monto de los aprovechamientos se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios, por lo que resulta aplicable el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de agosto de 2018 que corresponde al mes anterior a la presentación de la solicitud de opinión partiendo de



los valores de referencia que corresponden a septiembre de 2017, fecha en la que concluye la Licitación IFT-6.

- 10. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico le son aplicables los principios de eficiencia, eficacia, honradez, y licitación pública y abierta, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico<sup>75</sup>.
- 11. Que de conformidad a lo señalado por el propio IFT, los concesionarios iniciaron el proceso de solicitud de prórroga de concesión con posterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- 12. Que el 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" que, entre otras disposiciones, señala que el Instituto Federal de Telecomunicaciones fijará el monto de las contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización/de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria.
- 13. Que lo señalado en el numeral anterior se relaciona con lo previsto en el artículo 99 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece que todas las contraprestaciones requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 14. Que el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es necesario que el concesionario presente su solicitud de prórroga al IFT dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFTR, demás disposiciones aplicables y en su propio título de concesión, así mismo, en relación con el artículo 100 de la misma Ley, prevé que para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecúencias, será necesario que el concesionario acepte, previamente, la nuevas condiciones que fije el IFT, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.
- 15. Que el otorgamiento de una prórroga de vigencia constituye un nuevo acto de otorgamiento de una concesión por un plazo determinado, lo cual no implica la renuncia del Gobierno Federal al pago de una contraprestación a la que legítimamente hubiera tenido derecho de haberse concesionado las bandas de frecuencias mediante un procedimiento de licitación pública y, por otra parte, el concesionario, de no otorgarse la prórroga solicitada debería acudir a dicho procedimiento de licitación para volver a obtener tales frecuencias pagando una contraprestación por el otorgamiento de la concesión correspondiente.
- 16. Que el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público debe otorgarse en igualdad de condiciones a todos los concesionarios que se encuentren en las mismas circunstancias y, tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas o de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos.
- 17. Que esta Secretaría considera que las contraprestaciones por el otorgamiento de la prórroga de la concesión para uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias para el servicio de TDT, deberán tomar en consideración el plazo de la concesión, las diferencias geográficas de población, el valor de mercado de cada banda de frecuencias, además de que podrán ser distintas a las que se fijen a otras bandas de frecuencias, entre otros aspectos.
- 18. Que la sociedad debe conocer él valor de mercado de las bandas de frecuencias que se concesionan para cumplir con el principio de transparencia, ya que el Estado tiene, la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tesis de Jurisprudencia 72/2007 del Pieno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



responsabilidad de que los bienes del dominio público de la Nación, como recursos económicos, sean manejados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para lograr un equilibrio entre las fuerzas del mercado y los objetivos de política pública.

19. Que la contraprestación que se fije por la prórroga de las concesiones de bandas de espectro radioeléctrico para televisión radiodifundida debe ser consistente con los principios constitucionales de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, cuidando las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la administración de bienes nacionales, en cuanto a que se aseguren las mejores condiciones para el Estado.

(...)"

### Asimismo, señaló lo siguiente:

"Los aprovechamientos sobre los que se opina mediante el presente oficio están actualizados al mes de agosto de 2018, por lo que el IFT deberá actualizar el monto de los aprovechamientos por inflación con base en el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de las prórrogas de concesión.

(...)

En el caso de que el IFT autorice cualquier cambio en las concesiones que modifique su valor, como ampliaciones en el plazo, zona de cobertura, autorización de servicios adicionales, entre otros, deberá solicitar a esta Secretaría la opinión no vinculante sobre un aprovechamiento adicional. (...)

El entero del aprovechamiento que resulta de la presente opinión deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero correspondiente, en una sola exhibición y previo a la entrega de las prórrogas a los títulos de concesión respectivos."<sup>8</sup>

"Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establézcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable,"

(Énfasis añadido)

De lo anterior se collge que todas las contraprestaciones previstas en la Ley se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, con base en el cambio porcentual entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes correspondiente al cálculo original y el más reciente publicado. Cabe señalar, que las

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Es importante señalar que la actúalización del INPC se realiza con base en lo estipulado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

Én resumen, la metodología fijada para calcular los montos de las contraprestaciones que deberán pagar los Concesionarios por la prórroga de las Concesiones, parte de valuar las concesiones de radiodifusión con base en la información socio económica de los municipios que las conforman, tomando en cuenta la población cubierta<sup>9</sup> y el valor de MHz/Pop<sup>10</sup> de acuerdo a la última referencia del mercado, a partir de la fórmula siguiente:

Contraprestación municipal:= MHz/Pop del municipio: × Población cubierta en el municipio: × Cantidad de MHz concesionados:

Donde:

Contraprestación municipal; Contraprestación en pesos del municipio i MHzPop; MHzPop en pesos que le corresponde al municipio i Población cubierta; Población de cobertura del municipio i Cantidad de MHz. Cada canal de transmisión de Televisión Digital Terrestre tiene un ancho de banda de 6 MHz

# 1. Cálculo del MHz/Pop municipal<sup>11</sup>

El objetivo de la metodología es determinar un MHz/Pop para cada uno de los municipios donde exista cobertura de Televisión Digital Terrestre (TDT) en México. Estos MHz/Pop municipales permitirán valuar de manera distinta a los segmentos de población cubierta en cada una de las concesiones de TDT por prorrogarse.

El cálculo de estos MHz/Pop se hace a través de tres etapas:

contraprestaciones por el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión tienen la naturaleza de aprovechamientos conforme a lo establecido en el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe precisar que la actualización del monto de las contribuciones y aprovechamientos opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto del aprovechamiento o contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto en tiempo, lo que explica que las cantidades actualizadas conserven la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Con base en el Censo General de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
<sup>10</sup> Precio por un MHz de espectro radioeléctrico dividido entre la población de cobertura.

<sup>11</sup> Es importante señalar que, con el fin de dar congruencia a la presente metodología, esta variable de ingreso es la misma que este Instituto utilizó como variable proxy de ingreso en el análisis y conformación de las 123 Zonas de Cobertura de la Licitación No. IFT-6.



# 1.1. Cálculo del MHz/Pop de los municipios incluidos en las zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6.

En una **primera etapa**, se incorporan los resultados de la "Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 148 canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital" (la "Licitación No. IFT-6") y de la distribución municipal de la población cubierta en cada una de las zonas de cobertura licitadas con el fin de obtener un MHz/Pop por municipio.

En la Licitación No. IFT-6 se licitaron 148 canales de TDT. Éstos correspondieron a 123 zonas de cobertura (ZC) para TDT. De éstas, 29 fueron asignadas y el resto quedaron desiertas. De las asignadas, 5 se adjudicaron a un precio mayor al Valor Mínimo de Referencia (VMR). En la Tabla 1 se enlistan las 29 zonas de cobertura asignadas con sus valores mínimos de referencia y sus componentes económicos.

Tabla 1. Zonas de cobertura asignadas en la Licitación No. IFT-6.

Zona de Cobertura	Cobertura (Población)	Valor Mínimo de Referencia en la Licitación No. IFT-6 (pesos septiembre 2017)	Componente Económico (pesos septiembre 2017)	Componente Económico (enero de 2018 <sup>12</sup> )	MHz/Pop (enero de 2018)
LA PAZ	246,631	\$5,179,000.00	\$5,179,000.00	\$5,324,530	\$3.60
CABO SAN LUCAS	239,004	\$5,019,000.00	\$5,019,000.00	\$5,160,034	\$3.60
/ CAMPECHE	479;221	\$8,154,000.00	\$8,154,000.00	\$8,383,127	\$2,92
CD, DEL CARMEN	223,160	\$4,211,000.00	\$4,211,000.00	\$4,329,329	\$3.23
CD. JUÁREZ	1,343,218	\$20,611,000.00	\$20,611,000.00	\$21,190,169	\$2.63
CHIHUAHUA	1,241,871	\$26,079,291.00	\$53,516,000.00	\$55,019,800	\$7.38
MONCLOVA	371,291	\$6,923,000.00	\$6,923,000.00	\$7,117,536	\$3.19
SALTILLO	825,165	\$17,328,000.00	\$17,328,000.00	\$17,814,917	\$3.60
CD. DE MÉXICO	20,282,356	\$425,929,000.00	\$425,929,000.00	\$437,897,605	\$3,60
CUENCAMÉ	44,154	\$483,000.00	\$483,000.00	\$496,572	\$1.87
DURANGO	718,535	\$12,300,000.00	\$12,300,000.00	\$12,645,630	\$2.93
SANTIAGO PAPASQUIARO	164,121	\$1,704,000.00	\$1,704,000.00	\$1,751,882	\$1.78
LEÓN	2,095,438	\$33,844,000.00	\$33,844,000.00	\$34,795,016	\$2.77
GUADALAJARA \	5,398,827	\$113,375,367.00	\$113,375,000.00	\$116,560,838	\$3.60
PUERTO VALLARTA	370,588	\$6,917,000.00	\$20,179,000.00	\$20,746,030	\$9.33
URUAPAN	577,374	\$8,516,000.00	\$8,516,000.00	\$8,755,300	\$2.53

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Con excepción de la contraprestación final, misma que está valuada a precios del Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente, las cifras de Componente Económico y de MHz Pop están actualizadas a precios de enero de 2018 debido, principalmente, a que la Licitación No. IFT-6 fue declarada concluida por el Pieno de este Instituto el 20 de diciembre de 2017, mediante acuerdo P/IFT/201217/955.

Zona de Cobertura	Cobertura (Población)	Valor Mínimo de Referencia en la Licitación No. IFT-6 (pesos septiembre 2017)	Componente Económico (pesos septiembre 2017)	Componente Económico (enero de 2018 <sup>12</sup> )	MHz/Pop (enero de 2018)
ACAPONETA	129,899	\$1,396,000.00	\$1,396,000.00	\$1,435,228	\$1.84
TEPIC	835,954	\$12,858,000.00	\$12,858,000.00	\$13,219,310	\$2.64
AGUALEGUAS	33,989	\$569,000.00	\$569,000.00	\$584,989	\$2.87
PUEBLA	4,437,328	\$68,328,000.00	\$68,328,000.00	\$70,248,017	\$2.64
CANCÚN	677,731	\$14,232,000.00	\$14,232,000.00	\$14,631,919	\$3.60
CHETUMAL	235,599	\$4,948,000.00	/ \$8,525,500.00	\$8,765,067	\$6.20
TULUM	315,239	\$6,099,000.00	\$10,506,000.00	\$10,801,219	\$5.71
MATEHÚALA	169,991	\$2,795,000.00	\$2,795,000.00	\$2,873,540	\$2.82
SAN LUIS POTOSĹ	1,857,459	\$36,050,000.00	\$36,050,000.00	\$37,063,005	\$3.33
JALAPA	4,640,599	\$56,667,000.00	\$56,667,000.00	\$58,259,343	\$2.09
VERACRUZ	1,261,720	\$21,195,000.00	\$21,195,000.00	\$21,790,580	\$2.88
MÉRIDA	1,570,385	\$32,859,000.00	\$32,859,000.00	\$33,782,338	\$3,59
TIZIMÍN-VALLADOLID	313,266	\$3,147,000.00	\$3,147,000.00	\$3,235,431	\$1,72

El componente económico de una zona de cobertura es el precio al que dicha zona se asignó en la Licitación No. IFT-6. En el caso de las zonas de cobertura que quedaron desiertas, el componente económico es igual al VMR de la licitación. Los componentes económicos se actualizaron a enero de 2018 con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

El **MHz/Pop de una zona de cobertura** es el precio por MHz de espectro concesionado y por persona cubierta en una concesión. Se calcula a través de la siguiente fórmula:

$$MHz/Pop = \frac{Componente económico de la ZC}{\frac{Cantidad de MHz concesionados}{Población cubierta de la ZC}}$$

En TDT, la cantidad de MHz concesionados es de 6 MHz por cada canal de transmisión.

Se cuenta con información desagregada sobre la distribución de la población cubierta por municipio para cada una de las 123 zonas de cobertura. Para proceder al cálculo del MHz/Pop municipal se defermina un componente económico municipal para cada municipio. Este componente económico municipal debe ser una fracción del componente económico de la zona de cobertura. En otras palabras, se procede a repartir el componente económico de la zona de cobertura entre los municipios que están dentro de ella.



A cada municipio le corresponderá su peso demográfico y económico dentro de la zona de cobertura. Para determinar este peso se usará el Ingreso Nacional Bruto (INB) per cápita municipal y la población cubierta como sigue:

Se obtiene el INB per cápita de cada uno de los municipios de la zona de cobertura. Cada INB per cápita se multiplicará por la población cubierta de su municipio respectivo en esa zona de cobertura. El resultado puede llamarse INB del municipio de la zona de cobertura. Es importante mencionar que este valor no coincidirá con el INB del municipio, pues aquí no se contempla la población total del municipio, sino la población cubierta por la zona de cobertura.

Se procede a sumar los INB de los municipios de la zona de cobertura y se obtiene el INB total de la zona de cobertura. La contribución de cada municipio al total del INB se calcula como el cociente entre el INB municipal de la zona de cobertura y el INB total de la misma:

Contribución del municipio 
$$i = \frac{INB \text{ del municipio } i \text{ de } la \text{ } ZC}{INB \text{ total de } la \text{ } ZC}$$

Donde la suma de todas las contribuciones de los municipios debe ser igual a 1.

Esta contribución puede ser interpretada como el peso demográfico y económico del municipio dentro de la zona de cobertura y será el porcentaje del componente económico de la zona de cobertura que le corresponda al municipio en cuestión.

El componente económico municipal, entonces, está dado por:

Componente económico del municipio i = Componente económico de la  $ZC \times Contribución$  del municipio i

El contar con un componente económico para un municipio permite determinar el MHz/Pop del municipio en cuestión. El **MHz/Pop municipal** en una zona de cobertura será igual al componente económico municipal en dicha cobertura dividido por la cantidad de MHz concesionados para TDT (6), y dividido por la población cubierta de dicho municipio en esa zona de cobertura:

MHz/Pop del municipio i = Componente económico del municipio i/(6/Población cubierta en el municipio i)

El resultado final será/la determinación de un MHz/Pop para cada municipio en cada una de las 123 zonas de cobertura. Es importante notar que habrá municipios que se encuentren en dos o más zonas de cobertura y, por lo tanto, se habrá calculado más de un valor de MHz/Pop para dichos municipios.

En el caso de aquellas zonas de cobertura que quedaron desiertas, el valor mínimo de referencia resultó ser un monto sustantivamente mayor a la valuación de los participantes. Estos VMR deben ser descontados, pues de no hacerlo, estaríamos sobreestimando las valuaciones de estas zonas de cobertura. En segundo lugar, se toparán determinados valores atípicos en aquellas zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6 que se asignaron por arriba del VMR.

 Ajuste de la Weighted Average Cost of Capital (WACC)<sup>13</sup> a municipios en zonas de cobertura desiertas.

En el caso de las zonas de cobertura que quedaron desiertas en la Licitación No. IFT-6, se puede inferir que los VMR fueron mayores que las valuaciones de los postores en dicha licitación; esto es, el mercado reveló poco interés en las zonas de cobertura desiertas tomando en cuenta las condiciones de precio, cobertura, audiencia potencial, ubicación geográfica y poder adquisitivo de las citadas zonas de cobertura y sus municipios ancla respectivos. Én este sentido, usar los VMR para calcular el MHz/Pop de los municipios implicaría sobreestimar o sobrevalorar el espectro en cuestión.

Para compensar esta sobrevaloración se decidió realizar un ajuste del 13% a los MHz/Pop de las zonas de cobertura desiertas, cifra correspondiente al costo promedio ponderado del capital o Weighted Average Cost of Capital (WACC) prevaleciente en el sector de televisión abierta en México, en específico el promedio de las empresas Televisa y TV Azteca<sup>14</sup>. Este ajuste busca representar el costo de oportunidad que enfrenta una empresa radiodifusora en México al invertir en una zona de cobertura desierta de la Licitación No. IFT-6 o en cualquier otro proyecto productivo.

Esta tasa representa el costo promedio de financiamiento de las empresas del sector, por lo que cualquier rendimiento inferior a esa tasa no recuperaría ni siquiera el costo de su financiamiento. Cabe señalar que la referencia señalada fue seleccionada por considerarse un mecanismo conservador para reflejar el valor ajustado de los canales de transmisión que quedaron desiertos en la Licitación No. IFT-6, que en total fueron 116 e incluyeron zonas importantes como el área Metropolitana de Monterrey y Tijuana.

El ajuste consiste en multiplicar el MHz/Pop de cada uno de los municipios de las zonas de cobertura desiertas por un factor de 0.87.

<sup>13</sup> Costo promedio ponderado del capital

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Signum Research, marzo 2017.



Si un municipio se encuentra en dos o más zonas de cobertura, el MHz/Pop correspondiente a una zona de cobertura desierta se descontará y el MHz/Pop de una zona de cobertura asignada no será descontado.

• Ajuste a valores atípicos en zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR.

Otro ajuste que se hace es el de moderar el efecto de los valores atípicos en las cinco zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR en la Licitación No. IFT-6.

Cabe señalar que un valor atípico es una observación que se separa anormalmente del resto de los valores-observados y que, por lo tanto, puede sesgar una valoración o estimación y afecta los valores referenciales como la media, mediana, mínimos y máximos. En este sentido, cuando el número de observaciones o de muestras es pequeño, la presencia de valores atípicos se vuelve especialmente relevante.

En particular, los MHz/Pop de los municipios que se encuentran en zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR pueden, por la naturaleza del mecanismo de asignación de precio, sobreestimar las valuaciones de estas zonas de cobertura. Es deseable tomar en cuenta los valores más representativos en el proceso de presentación de ofertas y no simplemente con la postura ganadora, que podría constituirse en un valor atípico.

Con el fin de tomar en cuenta estos valores se procederá a topar aquellos MHz/Pop que excedan de cierto MHz/Pop y que hayan sido calculados para municipios dentro de las cinco zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR. Un MHz/Pop que cumple esta función es el promedio de los MHz/Pop a nivel de zona de cobertura que se encuentren dentro del rango establecido por más/menos dos desviaciones estándar del promedio de los MHz/Pop de las 123 zonas de cobertura que se ofrecieron en la Licitación No. IFT-6.

En la Gráfica 1 se ilustra el rango que cubren más y menos dos desviaciones estándar del promedio de una distribución normal. Lo anterior, toda vez que, para un resultado de estadística, si los datos de un fenómeno siguen una distribución normal, el 95.45% de las observaciones se encuentran a más/menos dos desviaciones estándar de la media.

Para determinar el rango, se tiene que determinar una cota superior e inferior. Se calculan el promedio y la desviación estándar poblacional de los MHz/Pop de las 123 zonas de coberturas. Para determinar el promedio y la desviación estándar se utilizan las siguientes fórmulas:

Promedio = 
$$\frac{\sum_{i} x_{i}}{N}$$



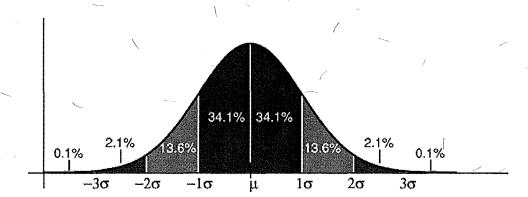
En donde x es el MHz/Pop de la zona de cobertura i, y N es el número total de zonas de cobertura, esto es, 123. La desviación estándar está dada por:

Desviación estándar = 
$$\sqrt{\frac{1}{N} \sum_{i}^{N} (x_i - \mu)^2}$$

En donde μ es el promedio antes calcúlado.

Considerando los MHz/Pop de las 123 zonas de cobertura actualizados a enero de 2018, el promedio es de 2.6860 y la desviación estándar es de 1.1049. El rango relevante por lo tanto está entre 0.4763 y 4.8958. Por lo tanto, el promedio de los MHz/Pop comprendidos dentro de este rango es de 2.5358 pesos.

Gráfica 1. Dos desviaciones estándar por arriba y por debajo del promedio de una distribución.



Se procede a topar todos aquellos MHz/Pop que pertenezcan a una zona de cobertura asignada por arriba del VMR y que sean mayores a 2.5358. Los valores inferiores a este tope permanecerán sin cambios. Esto se realiza al terminar la primera etapa de la metodología anterior y antes de iniciar la segunda, consistente en lidiar con las repeticiones.

## 1.2. Municipios que se encuentran en dos o más zonas de cobertura.

En una **segunda etapa**, se consideran a aquellos municipios que caen dentro de dos o más zonas de cobertura (municipios repetidos). Dichos municipios tendrán varios MHz/Pop calculados (tantos como el número de zonas de cobertura en las que se encuentren). Después, se procede a realizar un promedio ponderado de estos MHz/Pop y dicho promedio será el MHz/Pop único de ese municipio.



Para lograr esto, se procederá a calcular un promedio ponderado de los MHz/Pop de aquellos municipios que se encuentren en más de dos zonas de cobertura y que, en consecuencia, cuenten con más de dos MHz/Pop calculados. El factor de ponderación será la población cubierta de ese municipio en la zona de cobertura donde se calculó el MHz/pop respectivo.

Para un municipio localizado en n/zonas de cobertura:

MHz/Pop único = 
$$\sum_{i}^{n} \frac{P_i}{P} M_i$$

Donde:

Pi es la población cubierta de ese municipio en la zona de cobertura i.

Pes la suma de todas las poblaciones cubiertás del municipio en las n zonas de cobertura donde se encuentra:  $P = \sum_{i}^{n} Pi$ 

Mi es el MHz/Pop de ese municipio en la zona de cobertura i

Después de determinar un MHz/Pop único para aquellos municipios que se encuentren en dos o más zonas de cobertura, se contará con una lista de 2,793 municipios con sus respectivos MHz/Pop.

Tabla 2. Municipios en varias zonas de cobertura

Número de zonas de cobertura	Total de municipios
1	1,363
2	699
3	119
4	10
5	1
7	1
Total	2,193

1.3. Municipios que no se encuentran en las zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6.

En la **tercera etapa**, se procede a incluir a aquellos municipios que no formaban parte de ninguna zona de cobertura en la Licitación No. IFT-6, pero que ahora forman parte de las zonas de cobertura de las concesiones que están por prorrogarse. Para ello, se

determina un método para fijarles un MHz/Pop tomando en cuenta el MHz/Pop promedio del estado al que pertenecen y su Ingreso Municipal Bruto per cápita comparado con el Ingreso Estatal per cápita.

Con base en la lista de municipios de estos títulos de concesión, se identificaron 173 municipios en esta condición. A estos municipios hay que imputarles un MHz/Pop, para lo cual se procedió como sigue:

El **MHz/Pop imputado a un municipio** será igual al cociente del INB per cápita de dicho municipio y el INB per cápita del estado al que pertenece, multiplicado por el MHz/Pop promedio del estado:

$$MHz/Pop imputado = \frac{INB per cápita municipal}{INB per cápita estatal} \times MHz/Pop promedio del estado$$

Se calcula el MHz/Pop promedio estatal con base en la lista de 2,193 municipios. La Tabla 3 muestra los MHz/Pop promedio por estados.

Tabla 3. MHz/Pop promedio por estado.

Estado	MHz/Pop Promedio Estatal (pesos enero 2018)
Aguascalientes	1.9897
Baja California	2.9962
Baja California Sur	3.1385
Campeche	1.9167
Chlapas	0.9439
Chihuahua	2.2940
Coahulla	2.1537
Colima	2.4963
Cludad de México	4.7985
Durango	1.5838
Guanajúato	1.6723
Guerrero	1.1627
Hidalgo	1.5963
Jalisco (	2.1611
México	2.0819
/Michoacán	1.7365
Morelos 🔌	2.0852
Nayarit	1.9618





Estado	MHz/Pop Promedio Estatal (pesos enero 2018)				
Nuevo León	2.3561				
Oaxaca	1.2200				
Puebla	1.4153				
Querétgro _	1.8798				
Quintana Roo	2.4258				
San Luis Potosí	1.4954				
Sinaloa	1.9297				
Sonora	2.2141				
Tabasco	2.1205				
Tamaulipas	1.9031				
Tlaxcala	1.9675				
Veracruz	1.5110				
Yucatán	1.5083				
Zacatecas	1.3268				

### 2. Población cubierta en el municipio

Ahora bien, el cálculo de las contraprestaciones que nos ocupan se realizó tomando en cuenta los Canales de Transmisión concesionados.

/Cada estación cuenta con una cobertura determinada. La contraprestación se determinará yaluando de manera diferenciada a la población cubierta (sin considerar la duplicidad de la población en las zonas traslapadas) en cada caso;

En ese sentido, este Instituto cuenta con información desagregada de la población cubierta por cada estación. Esta desagregación nos indica cuáles municipios cubre y cuál es la población cubierta en dichos municipios. Esta desagregación nos permite valuar a cada población cubierta por municipio de manera diferenciada, esto es, valorarla al MHz/Pop correspondiente al municipio al que pertenece.

# Determinación de la contraprestación por Canal de Transmisión

En razón de la metodología descrita, se generó una lista de municipios con su MHz/Pop correspondiente; con base en ella, se multiplica la población cubierta de cada municipio por el MHz/Pop correspondiente y por la cantidad de MHz concesionados (6). Esto dará como resultado una contraprestación para cada municipio.

Derivado de la anterior, atento a la opinión favorable de la SHCP y considerando la aplicación de la metodología descrita, este Pleno, con fundamento en los artículos 15

fracción VIII y 100 de la Ley, fija el monto de las contraprestaciones que les corresponde cubrir a los Concesionarios por las frecuencias del espectro radioeléctrico, los cuales ascienden a las cantidades que se encuentran precisadas en el siguiente cuadro y en el **Resolutivo Cuarto**, montos que deberán ser enterados, en una sola exhibición, previamente a la entrega de los títulos de concesión respectivos.

Concesionario	Población principal a servir	Estado	Distintivo	Municipios dentro de la Zona de Cobertura	Habitantes contenidos en la Zona de Cobertura	Monto de contraprestación (pesos; agosto 2018)
Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.	Guadalajara	Jalisco /	XEDK-TDT	124	6,617,303	\$134,048,193.00
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	San Cristóbal de las Casas	Chlapas	XHDY-TDT	87	3,051,733	\$29,829,948.00
Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	Tenosique	Tabasco	XHTOE-TDT	714	408,470	\$3,239,129

Para dichos efectos, los Concesionarios contarán con un plazo de 30 (treinta) días hábiles para aceptar las nuevas condiciones contenidas en los modelos de títulos de concesión a que se refieren los **Anexos 3 y 4** de la presente Resolución, término que transcurrirá a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Adicionalmente los Concesionarios contarán con un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del escrito de aceptación de condiciones, para exhibir ante este Instituto los comprobantes con los que se acredite haber realizado el pago de las contraprestaciones en cuestión.

Los plazos señalados en los párrafos anteriores -aceptación de nuevas condiciones y exhibición del comprobante de pago de la contraprestación- serán prorrogables por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez aceptadas las condiciones y acreditado el pago total de las contraprestaciones, este Instituto expedirá los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial y de Concesión que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital correspondiente, a que se refiere la presente Resolución. La condición relativa al pago de la contraprestación fijada quedará contenida en los títulos de concesión de espectro radioeléctrico.



Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuartó y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 9 fracción I, 15 fracciones IV, VIII y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 100, 112, 114, 115 y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emité los siguientes:

## RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se resuelven favorablemente las solicitudes presentadas por Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., y Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V., relativas a la prórroga de las Concesiones, para continuar usando comercialmente un canal de televisión radiodifundida digital, respectivamente, a través de las estaciones con distintivo de llamada y población que se describen en el siguiente cuadro y en el Anexo 1 de la presente Resolución.

	NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	CANAL	FRECUENCIAS (MHz)	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR
	1	CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.	XEDK	TDT	35	596-602	Guadalajara, Jalisco
1	2	COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHDY	TDT	36	602-608	San Cristóbal de las Casas, Chiapas
	2	TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHTOE	TDT	26	542-548	Tenosique, Tabasco

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., y Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V., respectivamente, un Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los títulos que se prorrogan en la presente Resolución, para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital a través las frecuencias, distintivos de llamada y poblaciones se describen en el Anexo 1.

Es importante señalar que mediante Acuerdo P/IFT/121218/945 de fecha 12 de diciembre de 2018, éste Instituto otorgó a favor de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., y Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V., respectivamente, una Concesión para uso comercial que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital por 30 (treinta) años, razón por la cual no se considera procedente su otorgamiento en el presente acto.

Asimismo, se otorga a Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., una Concesión para uso comercial que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, con una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título que se prorroga en la presente Resolución.

Lo anterior, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos siguientes.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a los Concesionarios el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en el modelo de Título de Concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenido en el **Anexo 3**, a efecto de recabar de los concesionarios su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se deberán anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de las contraprestaciones emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

CUARTO.- Una vez aceptadas las condiciones y términos de los títulos de concesión bajo lo determinado en el Resolutivo Tercero, los Concesionarios deberán exhibir los comprobantes de pago de los aprovechamientos fijados por este Órgano Autónomo, por los montos que se indican en el siguiente cuadro, por concepto de contraprestación, situación que deberá realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el resolutivo anterior y bajo los extremos expuestos en el Considerando Octavo de la presente; plazo prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Concesionario	Población principal a servir	Estado	Distintivo	Municipios dentro de la Zona de Cobertura	Habitantes contenidos en la Zona de Cobertura	Monto de contraprestación (pesos; agosto 2018)
Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.	Guadalajara	Jalisco	XEDK-TDT	124	6,617,303	\$134,048,193.00
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	San Cristóbal de las Casas	Chlapas	XHDY-TDT	87	3,051,733	\$29,829,948.00
Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	Tenoslque , )	/Tabasco	XHTOE-TDT	14	408,470	\$3,239,129

Los montos señalados en el presente Resolutivo deberán ser actualizados al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- En caso de que los Concesionarios no den cumplimiento a lo señalado en los Resolutivos Tercero y Cuarto, la Prórroga correspondiente quedará sin efectos y las frecuencias que le fueron asignadas se revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

SEXTO.- Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, así como un título de concesión que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital todos para uso comercial, que se otorguen con motivo de la presente Resolución

**SÉPTIMO**. - Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a realizar la entrega de los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, así como un título de concesión que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

OCTAVO.-Los Concesionarios, en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega de los títulos de concesión a que se refiere la presente Resolución, deberán presentar ante el

Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

NOVENO. - Inscribanse en el Registro Público de Concesiones los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, así como un título de concesión que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, una vez que sean debidamente notificados y entregados a los interesados.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

Mario Germán Fromow Rangel Comisionado

Adolfo Cuevas Teja Comisionado

Javier Juárez Mojica Comisionado Arturo Robles Rovalo Comisionado

Sóstenes Díaz González Comisionado

Ramiro Camacho Castillo Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra de los Resolutivos Segundo, Sexto, Séptimo y Noveno, y sus pàrtes considerativas por lo que hace al otorgamiento de un tífulo de concesión que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220519/280.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel previendo su ausencia justificada a la Seslón, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

AREXO I

ANDIO 1

AND

<b>NO.</b>	CONCESIONARIO	OVITATIZEO	DISTINTIVO	O BANDA	BANDA	BANDA	CANAL	CANAL	CANAL	CANAL	CANAL	FRECUENCIAS (MHz)	POBLACION PRINCIPALA SERVIR SILVIDO DE REFRINDO DE LA CONCESIÓN PRINCIPALA SERVIR SILVIDO DE REFRINDO DE LA CONCESIÓN PECHA BOLICITUD DE SERVIR SERVI	MGENCIA DEL TÍTULO A OTORGAR		PROCEDE OTORGAR TITULO DE CONCESIÓN TEL		DELTITULO DE MÓN QUE L PRESTACIÓN VICIO DE JISIÓN IFUNDIDA		
						SERVIR	DE LA CONCESIÓN	INICIO	TERMINO	PROBIOGA	PRÓRROGA	MODIFICACIÓN AL TÍTULO	PARAMETRO ANTERIOR	ÓFICIÓ DE AUTORIZACIÓN	FECHA DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN	INICIO	TERMINO	RADIODIFUNDIDA POR 30 AROS	INICIO	TERMINO
1	CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.	XEDK	τοτ	35	596-602	Guadalajara, Jalisco	10-may-06	10-may-06	31-dle-21	19-feb-18	•	Cambio de canal adicional	5	CFI/D01/STP/1184/2010	06-dic-10	01-ene-22	01-ene-42	~	01-ene-22	01-ene-52
2	COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE G.V.	XHDY	TDT	36	602-608	San Cristóbal de las Casas, Chlapas	09-sep-09	20-jun-06	31-die-21	24-nov-17	,	Cambio de canal adicional	5	CFI/D01/SIP/2144/12	13-jul-12	01-ene-22	01-ene-42	Se atorgo mediante Acuerdo del Pieno P/IFT/121218/945 de fecha 12 de diciembre de 2018	N/A	N/A
3	TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHTOE	TOT	26	542-548	Tenosique, Tabasco	09-sep-09	25-sep-06	31-dlc-21	14-dic-17	,	Camble de canal adialonal	12	CFT/D01/STP/2145/12	13-jul-12	01-ene-22	01-ene-42	Se atargo mediante Acuerdo del Pieno P/IFT/121218/945 de fecha 12 de diciembre de 2018	N/A	N/A

INSTITUTÓ FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

#### ANEXO 2

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGÁ TRES CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL Y, EN SU CASO, UN TÍTULO DE CONCESIÓN QUE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL PARA USO COMERCIAL. MEDIANTE ACUERDO P/IFT/220519/280

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	CANAL	FRECUENCIAS (MHz)	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	OFICIO DE SOLICITUD DE DICTÂMEN	FECHA DE OFICIO DE SOUCITUD DE DICTÂMEN	OFICIO DE RESPUESTA UC	FECHA DE OFICIO DE RESPUESTA UC	SENTIDO DICTÂMEN UC	OBSERVACIONES DEL DICTÂMEN
1	CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.	XEDK	TOT	35	596-602	Guadalajara, Jalisco	IFT/223/UCS/DG- CRAD/0695/2018	20-mar-18	IFT/225/UC/DG- SUV/4552/2018	26-oct-18	INCUMPLIMIENTO*	El concesionario no presentó a_inscripcion ante el Registro Público de Concesiones sus tarifas mínimas de servicios y espacios de publicidad.
2	COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHDY	τστ	36	602-608	San Cristóbal de las Casas, Chiapas	IFT/223/UC\$/DG- CRAD/0695/2018	20-mar-18	IFT/225/UC/DG- SUV/4552/2018	26-oct-18	Cumpiló	Tel concesionarlo acreditó el cumplimiento total a la presentación documental de las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, así como con las disposiciones leales y adminsitrativas en materia de radio difusión".
3	TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHTOE	TOT	26	542-548	/ Tenosique, Tabasco	IFT/223/UCS/DG- CRAD/0695/2018	20-mar-18	IFT/225/UC/DG- SUV/4552/2018	26-oct-18	Cumplió /	"El concesionario acreditó el cumplimiento total a la presentación documental de las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, así como con las disposiciones leales y adminsitrativas en materia de radio difusión",

\*Cabe señalar respecto del cumplimiento de obligaciones de la estación con distintivo de llamada XEDK-TDT señalada en el presente cuadro, que si bien el dictamen de supervisión correspondiente emitido el 26 de octubre de 2018, concluyó en el apartado de resultados finales que el concesionario Corporación Tapatía de Televisión, S.A de C.V., no presentó la inscripción sus tarifas mínimas de servicios y espacios de publicidad; mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2018 en la Oficialia de Partes del instituto Federal de Telecomunicaciones, y registrado con número de folio 056729, Corporación Tapatía de Televisión, S.A de C.V., presentó para su inscripción en el Registro Público de Concesiones sus tarifas mínimas de servicios y espacios de publicidad correspondiente a la estación con distintivo de liarnada XEDK-TDT, las cuales fueron registradas mediante folio electrónico FER033419CO-105365. Por la anterior, con independencia del resultado final del Dictamen de supervisión, y en virtud que el cumplimiento de las obligaciones fue posterior a la emisión del dictamen correspondiente, se advierte que el Concesionario de la estación en comento, acreditó el total cumplimiento respecto de la presentación documental de las obligaciones derivadas del Titulo de concesión.



MODELO DE TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE \_\_\_\_\_\_\_, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES;

# 

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77 párrafo primero, 78, 81, 99, 100, 101 y 102, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 fracción I, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 párrafo primero, de la Ley General de Bienes Nacionales; y 1, 4 fracción II y 14 fracción X, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, sujeto a las siguientes:

#### CONDICIONES

### Disposiciones Generales

- 1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
  - 1.1. Canal de Programación: Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de

Página 1 de 6

una misma persona y dotada dè identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión.

- 1.2. Canal de Transmisión: Ancho de banda indivisible de 6 MHz del espectro radioeléctrico, atribuido por el Estado para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.
- 1.3. Concesión de Espectro Radioeléctrico: La presente concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.
- **1.4. Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico;
- 1.5. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- 1.6. Ley: La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- 1.7. Localidad(es) principal(es) a servir: Aquella(s) ubicada(s) dentro de la(s) Zona(s) de Cobertura, en la(s) cual(es) el Concesionario debe garantizar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, con un nivel de intensidad de campo F(50,90) de, cuando menos, 43 dBu para los canales 7 al 13 y 48 dBu para los canales 14 al 36;
- 1.8. Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales digitales de audio y video asociados, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de Canales de Transmisión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor, utilizando los dispositivos idóneos para ello;
- 1.9. Zona de Cobertura: Área geográfica circular o de sectores semicirculares concéntricos determinada por las coordenadas de referencia y el radio de cobertura asociado a un Canal de Transmisión, dentro de la cual podrá prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.

2.	Domicillo convencional. El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir
	todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle, número
	,,,, Código Postal

Página 2 de 6



En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previamente a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

3. Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico. La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso comercial, en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Ley y otorga el derecho para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias de espectro determinado, con fines de lucro.

El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, lineamientos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

4.	Condiciones	de	el uso de l	la bo	anda de 1	recu	<b>enclas.</b> El Ca	oncesio	onari	o deberá us	ar,
	aprovechar	У	explotar	los	Canales	фe	Transmisión	bajo	los	parámetros	У
	característic	as i	técnicas si	gùle	ntes:				,		

a) Canal de Transmisión y Frecuencias	( MHz)
b) Distintivo de llamada:	TDT
c) Localidad(es) Principal(es) a servir:	
d) Coordenadas geográficas:	L.N.:°′″ L.W.:°′″

Páglna 3 de 6

El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, con fines de lucro. En virtud de lo anterior, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.

5. Cobertura. El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las frecuencias radioeléctricas para prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital con las características técnicas señaladas en:

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Población principal a servir / Estado(s).	
1		

- 6, Vigencia de la Concesión. La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del de de de de \_\_\_\_\_, y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.
- 7. Compromisos de inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital que se provea al ampàro del presente título, se preste de manera continua, eficiente y con calidad.
- 8. Poderes. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.
- 9. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registró Público de Concesiones, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a là fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Página 4 de 6



Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

## Derechos y obligaciones

- 10. Calidad de la Operación. El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.
- 11. Interferencias Perjudiciales. El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del Interés público.

- 12. Modificaciones Técnicas. El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, según sea necesario, para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia, la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente, el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario, la poténcia o cualesquier otra que determine el Instituto.
- 13. Multiprogramación. El Concesionario deberá notificar al Instituto si operará bajo el esquema de multiprogramación el Canal de Transmisión objeto del presente título de concesión, la cual deberá efectuarse en los términos que establecen los

Página 5 de 6

,	Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.
14.	Contraprestación. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones administrativas aplicables, el, el Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$pesos (
	Radioeléctrico.
	Jurisdicción y competencia
15.	Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.
Clud	dad de México, a
	INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EL COMISIONADO PRESIDENTE
	GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR
	EL CONCESIONARIO XXXXXXXXX

REPRESENTANTE LEGAL

Página **6** de **6** 



#### **ANEXO 4**

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de fecha 6 de marzo de 2014, el Instituto ١. emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia", misma que le es aplicable a

III. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/XXXXXX/XXX de fecha XX de XXXXX de 2018, resolvió procedente la solicitud de prórroga de la Concesión referida en el antecedente I, así como otorgar una Concesión que autoriza la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, ambas para uso comercial, a favor de XXXXXXXXX.

Derivado de la anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto v Octavo Transitorio fracción III del "Decreto por el que se reforman v adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 113 y 276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 28 de los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de Concesión para uso comercial que autoriza la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, sujeto a las siguientes:

#### **CONDICIONES**

#### Disposiciones Generales

- 1. Definición de términos. Para los efectos del presente título, además de los conceptos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:
  - 1.1. Concesión: La presente concesión para uso comercial que autoriza la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital que otorga el Instituto.
  - 1.2. Concesionario: La persona física o moral, titular de la Concesión.
  - 1.3. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y
  - 1.4. Ley: La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
  - 1.5. Servicio público de televisión radiodifundida digital: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas



electromagnéticas que transportan señales de audio y video asociados, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

**2. Domicillo convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:

#### 

En caso de que el Concesionario cambie el domicillo para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la intelligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicillo mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

3. Uso de la Concesión. La presente Concesión se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada al mismo, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas y disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir/de la fecha de su entrada en vigor.

4. Autorización de servicios adicionales o Transición a la Concesión Única para úso Comercial. El Concesionario podrá prestar servicios adicionales a los comprendidos en la presente Concesión o transitar a la Concesión Única para uso Comercial a efecto de prestar de manera convergente todo tipo de servicios

3 de 8

públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, siempre y cuando cumpla con lo establecido por el último párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto de Ley, el númeral VI de los "Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2014 y el artículo 28 de los "Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, según corresponda.

5. Vigencia de la Concesión. La Concesión tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del XX de XXXXX de XXXX y vencimiento al XX de XXXXX de XXXX.

La Concesión podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

**6. Características Generales del Proyecto.** El servicio que inicialmente prestará al amparo de la Concesión, consiste en televisión radiodifundida digital.

La prestación del servicio público deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones, acuerdos y protocolos internacionales convenios por el Gobierno Mexicano, y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vías y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria



para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

- 7. Programas y compromisos de calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad de sitios públicos y de contribución a la cobertura universal. El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:
  - 7.1. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión habilita a su titular a prestar el servicio público descrito en la Condición 3 de la misma en territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.
  - **7.2.** Compromisos de Inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el servicio público de radiodifusión que se provea al amparo del presente título se preste de manera continua, eficiente y con calidad.
  - 7.3. Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad comprometidos para sus audiencias con respecto al servicio público que preste, el cuál no podrá ser inferior, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

- 7.4. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 8. No discriminación. En la prestación de los servicios a que se refiere el presente título, queda prohibido al Concesionario establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación. Tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género,

5 de 8

la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.
- 10. Prestación de los servicios públicos a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar el servicio público que ampara la Concesión a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación del servicio público concesionado frente a las audiencias.

Lo anterior sin perjuicio de que las audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico preponderante respecto a la prestación del servicio público concesionado.

Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación del servicio a través de quienes conforman el agente económico preponderante de quien forme parte.

- 11. Poderes. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.
- 12. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido



no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que/se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

## Verificación y Vigilancia

- 13. Información. El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso a su domicilio e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión.
  - El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación del servicio público que se preste al amparo del título, así como la relativa a la estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ublcación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación del servicio de radiodifusión.

## 14. Información Financiera. El Concesionario deberá:

- 14.1. Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y per área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona que conformen el agente económico al cual pertenezca el Concesionarlo, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.
- **14.2.** Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto

en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año

## Jurisdicción y competencia

15. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Cludad de México, a

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EL COMISIONADO PRESIDENTE

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

REPRESENTANTE LEGAL